



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-002-2022-00265-00.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR, NIT. 860.007.738-9.

DEMANDADO: JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO, C.C. 77.007.403

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el Recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto proferido el 1° de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por falta de competencia¹.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dice el doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, que en el titulo valor pagaré No. 3000324012627, el demandado se obligó solidaria e incondicionalmente, a pagar a favor del banco, en las oficinas de la ciudad de Valledupar, siendo este el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que, atendiendo a las facultades atribuidas por el numeral 3°, del artículo 28, del Código General del Proceso y la jurisprudencia, optó por presentar la demanda en el lugar donde se debe satisfacer la obligación, situación que desconoció el estrado y, por tanto, solicita la revocatoria del auto recurrido y, en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, previsto en el artículo 318, del Código General del Proceso, se erige como uno de los instrumentos de impugnación, cuya finalidad es someter a reconsideración del Juez de conocimiento las decisiones que previamente fueron tomadas en el curso de un proceso, para que las mismas sean revocadas, modificadas o confirmadas.

Pretende el apoderado judicial de la ejecutante se revoque la decisión de fecha 1° de febrero de 2023, que rechazó la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, por cuanto la ciudad de Valledupar, es el lugar donde se debe satisfacer el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Ahora bien, el numeral 1°, del artículo 28, del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

¹ Visible en expediente digital “10RecursoDeRep&Apelación”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En el asunto *sub examine*, se advierte que si bien en el acápite de notificaciones se estableció que el demandado, señor JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO, tiene como lugar de domicilio la Carrera 7° N° 2 B – 75, del municipio de San diego, Cesar, no es menos cierto que del pagaré N° 30003240012627, del 11 de agosto de 2020, se desprende que el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, fue pactada en la ciudad de Valledupar, vislumbrándose un fuero concurrente, lo cual significa que el demandante puede escoger a voluntad el lugar de la presentación de la demanda, elección que debe ser respetada por el Juzgador.

Así las cosas, y salvaguardando los derechos que le asisten al ejecutante, se procederá a reponer la providencia atacada y, en consecuencia, se procederá al estudiar si se satisfacen los requisitos para librar la orden de pago correspondiente.

El BANCO POPULAR S.A. por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA en contra del señor JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré N° 30003240012627, del 11 de agosto de 2020.

La demanda reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y ss, del Código General del Proceso, y el título ejecutivo relacionado en la demanda cumple los requisitos exigidos por los artículos 619 a 670 y 709 a 711, del Código de Comercio y 422, del Código General del Proceso, conteniendo a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados, desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 1° de febrero de 2023, según lo desarrollado en precedencia.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A., contra el señor JOSÉ FERMÍN DAZA RIVERO, por las siguientes cantidades y conceptos, contenidos en el pagaré N° 30003240012627, del 11 de agosto de 2020:

- a) TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE pesos (\$3.470.547), por concepto de capital vencido.
- b) Intereses corrientes: A la tasa pactada de 17,31% E.A., liquidados desde el 5 de agosto de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
- c) Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital vencido, desde el día 6 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CIENTOS NOVENTA Y UN pesos (\$32.803.191), por concepto de capital acelerado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

e) Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital acelerado, desde el día 6 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, en atención a lo normado en el artículo 431, del Código General del Proceso.

TERCERO: Se le ordena a la parte demandante notificar este auto de conformidad con lo establecido en el artículo 291, del Código General del Proceso, o en el artículo 8°, de la Ley 2213, del 13 junio de 2022, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminada a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso. En todo caso, deberá informar al demandado que la dirección de correo electrónico a donde debe dirigir la contestación de la demanda es csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo consideran pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442, del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer al doctor JOSÉ LUIS BAUTE ARENAS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 3.746.303, y Tarjeta Profesional N° 68.306, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa975b5d878bcd1e974d4009575d3cf0dde3007f462f0002803ac83f64e89**

Documento generado en 07/06/2023 06:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>